

Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para ordenar la publicación del texto refundido de los Estatutos de la Real Academia de Farmacia, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 2185/1968, de 16 de agosto, por el que se modifica el artículo quinto del Decreto 3501/1964, de 22 de octubre, sobre Colegios Oficiales de Graduados Sociales.

El Decreto tres mil quinientos uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintidós de octubre, sobre Colegios Oficiales de Graduados Sociales, dispone en su artículo quinto, que independientemente de los Colegios existentes, podrán crearse otros de ámbito provincial, siempre que lo soliciten, como mínimo, cincuenta colegiados que radiquen en la provincia.

Los resultados obtenidos en los cuatro años de vigencia del citado Decreto y en consideración a las dificultades que presentan las distancias geográficas en las actuales demarcaciones de los Colegios regionales, que obligan a los colegiados a largos desplazamientos para cumplir sus obligaciones corporativas, así como la necesidad de resolver los problemas profesionales en su propia provincia hacen necesario reducir el número de Graduados Sociales imprescindible para la constitución de los Colegios provinciales.

En su virtud, a petición del Consejo Superior de Colegios Oficiales de Graduados Sociales y a propuesta del Ministro de Trabajo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO :

Artículo único.—El artículo quinto del Decreto tres mil quinientos uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintidós de octubre, sobre Colegios Oficiales de Graduados Sociales, quedará redactado de la siguiente forma: «Independientemente de los Colegios Graduados Sociales que existen en la actualidad, podrán ser creados otros de ámbito provincial en el futuro, cuando así lo soliciten como mínimo treinta colegiados de los que quince, por lo menos, deberán estar en ejercicio».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JESUS ROMEO GORRIA

DECRETO 2186/1968, de 16 de agosto, por el que se regula la composición, organización, funcionamiento y distribución de competencias de las Comisiones Técnicas Calificadoras previstas en la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y cuatro de la Ley de la Seguridad Social, de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y seis («Boletín Oficial del Estado» de veintidós y veintitrés) se hace necesario regular la composición, organización, funcionamiento y distribución de competencias de las Comisiones Técnicas Calificadoras, tanto Central como de ámbito territorial más reducido, previstas en dicho precepto. Respecto a estas últimas, resulta, también, obligado precisar los límites de su ámbito territorial, aspecto en el que se ha adoptado el criterio flexible de establecer la existencia de Comisiones Técnicas Calificadoras Provinciales con residencia en cada una de las capitales de provincia, pero admitiendo la posibilidad de que exista más de una Comisión en la provincia, bien con el mismo ámbito territorial provincial o con otro más reducido, en atención al número de casos a

resolver, las características concurrentes en algún sector laboral o la especial naturaleza de las contingencias protegidas.

A los efectos de la presente regulación, ha de tenerse en cuenta, también, la posibilidad contemplada en la Ley de la Seguridad Social de que las Comisiones Técnicas Calificadoras se constituyan en Tribunales Médicos.

Configuradas las Comisiones Técnicas Calificadoras en la citada Ley como un Servicio Común de la Seguridad Social, se hace preciso, igualmente, determinar su encuadramiento orgánico, sin menoscabo de la independencia técnica que su elevado cometido exige, con la opción que, en tal materia, resulta obligado realizar y se ha considerado más procedente, ante las posibles soluciones que prevé el número tres del artículo treinta y ocho de la Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO :

CAPITULO I

Normas generales

Artículo primero.—*Naturaleza y alcance de la competencia.*

Uno. Las Comisiones Técnicas Calificadoras constituyen un Servicio Común de la Seguridad Social, con el encuadramiento orgánico, estructura, organización, competencia y funciones, que se determinan en el presente Decreto. En los supuestos que en el mismo se señalan, dichas Comisiones se constituirán en Tribunales Médicos.

Dos. Como Servicio Común de la Seguridad Social, la competencia de las Comisiones Técnicas Calificadoras se extenderá al Régimen General y a los Regímenes Especiales que integran el sistema de aquélla.

Artículo segundo.—*Encuadramiento orgánico.*

Uno. Las Comisiones Técnicas Calificadoras, con la independencia técnica que su cometido exige, quedarán adscritas a la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales, como Entidad Gestora que integra en su campo de actividad a la totalidad de éstas.

Dos. La dirección, vigilancia y tutela de las Comisiones Técnicas Calificadoras corresponderán al Ministerio de Trabajo, quien las ejercerá a través del Servicio de Mutualidades Laborales, sin perjuicio de las funciones atribuidas a las Delegaciones Provinciales de dicho Ministerio.

Artículo tercero.—*Clases.*

Uno. Existirá una Comisión Técnica Calificadora Central, con sede en Madrid, y Comisiones Técnicas Calificadoras Provinciales con residencia en cada una de las capitales de provincia.

Dos. No obstante, el Ministerio de Trabajo podrá acordar la creación de más de una Comisión Técnica Calificadora Provincial o el establecimiento de Comisiones Técnicas Calificadoras Comarcales o Locales, en aquellas provincias en que el número de casos a resolver, las características de algún sector laboral o la naturaleza de las contingencias protegidas así lo aconsejen, determinando, en cada caso, la distribución de competencias y funciones entre las Comisiones Técnicas Calificadoras coexistentes en la misma provincia y el ámbito territorial de actuación de las comarcales o locales.

Artículo cuarto.—*Organización.*

Uno. Las Comisiones Técnicas Calificadoras utilizarán, en el desempeño de sus funciones, la organización y servicios administrativos que la Caja de Compensación y Reaseguro y las Delegaciones Provinciales de Mutualidades Laborales posean en el ámbito nacional y en el provincial.

Dos. Las Comisiones Técnicas Calificadoras podrán disponer que los servicios sanitarios, propios o concertados, de la Seguridad Social emitan los diagnósticos y dictámenes y practiquen los reconocimientos, análisis y demás pruebas médicas necesarios para el ejercicio de las funciones que correspondan a aquéllas. Los Vocales médicos de dichas Comisiones podrán, también, practicar por sí mismos los indicados reconocimientos, diagnósticos y demás pruebas médicas, en los centros sanitarios, propios o concertados, de la Seguridad Social.

Tres. Las Comisiones Técnicas Calificadoras podrán solicitar el dictamen médico de un determinado facultativo, que forme parte de los servicios sanitarios, propios o concertados

de la Seguridad Social, en aquellos casos excepcionales en que lo consideren imprescindible para el ejercicio de su función.

Cuatro. La Comisión Técnica Calificadora Central podrá solicitar el dictamen de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo en aquellas cuestiones en que, por su naturaleza, lo considere conveniente.

Artículo quinto.—*Financiación del coste del Servicio Común*

El coste del Servicio Común, constituido por las Comisiones Técnicas Calificadoras, será distribuido entre las Entidades Gestoras y Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo, usuarias del Servicio, con arreglo a los porcentajes que anualmente determine el Ministerio de Trabajo.

CAPITULO II

Comisión Técnica Calificadora Central

Artículo sexto.—*Composición*

Uno. La Comisión Técnica Calificadora Central estará constituida por un Presidente y seis Vocales, que serán nombrados por el Ministro de Trabajo.

El Presidente será un Magistrado de Trabajo, designado a propuesta conjunta de los Directores generales de Previsión y de Jurisdicción del Trabajo.

Los Vocales serán los siguientes:

Un Inspector Técnico de Trabajo, designado a propuesta del Director general de Previsión.

Un Médico de los Servicios Sanitarios de la Seguridad Social, designado a propuesta del Director general de Previsión.

Un Médico, designado a propuesta del Consejo General de Colegios Médicos.

Un Médico, designado a propuesta de la Organización Sindical.

Un Vocal de carácter electivo de los Organos de Gobierno de las Mutualidades Laborales, designado a propuesta de la Asamblea General del Mutualismo Laboral.

Un Vocal de carácter electivo del Consejo Nacional de Trabajadores, designado a propuesta de la Organización Sindical.

Dos. En caso de que la Presidencia estuviera vacante, o de ausencia del Presidente, sus funciones serán asumidas por el Inspector Técnico de Trabajo.

Cada uno de los Vocales de la Comisión tendrá un suplente, que será designado de acuerdo con las normas establecidas en el número anterior, y que sustituirá al titular en los casos en que, a juicio del Presidente, esté justificada tal sustitución.

Tres. Tanto el Presidente como los Vocales y los suplentes de éstos, habrán de residir en Madrid.

Cuatro. El Secretario de la Comisión será un funcionario técnico del Servicio de Mutualidades Laborales, designado por el Director general de Previsión a propuesta del Delegado general del Servicio de Mutualidades Laborales. El Secretario podrá ser sustituido por un funcionario técnico del Servicio de Mutualidades Laborales en los supuestos que, para los Vocales de la Comisión, se prevén en el número dos de este artículo.

Artículo séptimo.—*Ponencias*

Uno. La Comisión Técnica Calificadora Central, para el ejercicio de sus funciones, contará con el asesoramiento de Ponencias Médicas y de una Ponencia Técnica.

Dos. Las Ponencias Médicas emitirán los dictámenes que les encomiende la Comisión Técnica Calificadora Central en las materias que afecten a sus respectivas especialidades.

Dichas Ponencias estarán formadas por Facultativos de las respectivas especialidades, que serán designados por el Director general de Previsión, oídos: la Academia de Medicina, el Consejo General de Colegios Médicos y la Subdelegación General de Servicios Sanitarios del Instituto Nacional de Previsión.

El Ministerio de Trabajo determinará, a propuesta de la Comisión Técnica Calificadora Central, las Ponencias Médicas que hayan de constituirse, en razón al número de casos que se planteen en relación con las distintas especialidades médicas.

Tres. La Ponencia Técnica emitirá los dictámenes que en las materias relativas a la Seguridad Social le encomiende la Comisión Técnica Calificadora Central.

Dicha Ponencia estará formada por funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado, con título de Licenciado en Derecho, del Ministerio de Trabajo o con destino en el mismo, designado libremente por el Director general de Previsión.

Artículo octavo.—*Competencia funcional*

Uno. Será competencia de la Comisión Técnica Calificadora Central:

a) Resolver los recursos de alzada que se promuevan contra resoluciones de las Comisiones Técnicas Calificadoras Provinciales, Comarcales o Locales, que no tengan el carácter de definitivas.

b) Resolver las propuestas de las Comisiones Técnicas Calificadoras Provinciales, Comarcales o Locales, sobre prórroga del periodo de observación para el estudio médico de las enfermedades profesionales.

c) Conocer, por sí o a través de las Comisiones Técnicas Calificadoras Provinciales, Comarcales o Locales el desarrollo y eficacia de los tratamientos de recuperación profesional que se presten a los trabajadores afectados de invalidez permanente, pudiendo llevar a cabo, a tal efecto, los reconocimientos y demás pruebas médicas que, respecto a los indicados trabajadores, se consideren convenientes.

Dos. La Comisión Técnica Calificadora Central ejercerá también las siguientes funciones:

a) Conocer los resúmenes periódicos de la actividad de las Comisiones Técnicas Calificadoras Provinciales

b) Proponer al Ministerio de Trabajo la adopción de las medidas que se estimen convenientes, a la vista del resultado de las actuaciones de las Comisiones Técnicas Calificadoras, para lograr su mayor eficacia y la mejor aplicación de las prestaciones recuperadoras.

c) Elaborar, para su elevación a la Dirección General de Previsión, la Memoria anual de las actividades realizadas por las Comisiones Técnicas Calificadoras.

d) Autorizar la publicación de datos relacionados con la actuación de las Comisiones Técnicas Calificadoras.

e) Efectuar cuantas otras funciones tengan conexión con su actividad o le sean encomendadas por el Ministerio de Trabajo en relación con la misma.

Artículo noveno.—*Régimen de actuación*

Uno. El régimen de actuación de la Comisión Técnica Calificadora Central será establecido por su Presidente, de acuerdo con las necesidades técnicas y funcionales, en relación al número de casos y asuntos que deban ser examinados y resueltos.

Dos. De acuerdo con el régimen de actuación adoptado para la Comisión Técnica Calificadora Central, se determinará por su Presidente el de las Ponencias dependientes de la misma.

CAPITULO III

Comisiones Técnicas Calificadoras Provinciales, Comarcales y Locales

Artículo décimo.—*Composición*

Uno. Las Comisiones Técnicas Calificadoras Provinciales, Comarcales y Locales estarán constituidas por un Presidente y cinco Vocales, que serán nombrados por el Director general de Previsión.

El Presidente será un funcionario de carrera de la Administración Civil del Estado, con título de Licenciado en Derecho, del Ministerio de Trabajo o con destino en el mismo.

Los Vocales serán los siguientes:

Un Inspector Técnico de Trabajo, designado a propuesta de la Jefatura de la Inspección Central de Trabajo.

Un Médico de los Servicios Sanitarios de la Seguridad Social, designado a propuesta de la Subdelegación General de Servicios Sanitarios del Instituto Nacional de Previsión.

Un Médico, designado a propuesta del Colegio Médico Provincial.

Un Médico, designado a propuesta de la Organización Sindical.

Un Vocal de carácter electivo de los Organos de Gobierno provinciales del Mutualismo Laboral, designado a propuesta de su Asamblea Provincial.

Un Vocal de carácter electivo del Consejo Provincial de Trabajadores, designado a propuesta de la Organización Sindical.

Dos. En caso de que la Presidencia estuviera vacante o de ausencia del Presidente, sus funciones serán asumidas por el Inspector Técnico de Trabajo.

Cada uno de los Vocales de las Comisiones tendrá un suplente, que será designado de acuerdo con las normas establecidas en el número anterior y que sustituirá al titular en los

casos en que, a juicio del Presidente, esté justificada tal sustitución.

Tres. Tanto el Presidente como los Vocales de las Comisiones Técnicas Calificadoras Provinciales, y sus suplentes, habrán de residir en la capital de la respectiva provincia. Análogo deber de residencia se aplicará en el caso de Comisiones Técnicas Calificadoras Comarcales o Locales, salvo que se dispense del mismo por el Director general de Previsión, vistas las circunstancias que en cada caso concurran y oído el Presidente de la Comisión de que se trate.

Cuatro. Cuando las Comisiones Técnicas Calificadoras Provinciales, Comarcales o Locales hayan de actuar con el carácter de Tribunales Médicos, para ejercer las competencias que se señalan en el número dos del artículo siguiente, estarán constituidas por los Médicos que integran aquéllas, desempeñando la Presidencia el Vocal Médico de los Servicios Sanitarios de la Seguridad Social.

Cinco. El Secretario de cada Comisión será un funcionario técnico de Mutualidades Laborales, designado por el Director general de Previsión a propuesta del Delegado general del Servicio de Mutualidades Laborales. El Secretario podrá ser sustituido por un funcionario técnico del Servicio de Mutualidades Laborales en los supuestos que para los Vocales de la Comisión se prevén en el número dos de este artículo.

El Secretario de la Comisión ejercerá igual función cuando la misma se constituya en Tribunal Médico.

Artículo undécimo.—Competencia funcional.

Uno. Será competencia de las Comisiones Técnicas Calificadoras Provinciales:

a) Declarar las situaciones de invalidez permanente, en sus distintos grados de incapacidad, y las contingencias determinantes de las mismas, así como la existencia o no de posibilidad razonable de recuperación, en el caso de que el grado de incapacidad reconocido sea el de permanente parcial o total para la profesión habitual, y la procedencia de que se presten tratamientos especializados de rehabilitación y readaptación no profesionales, en caso de que el indicado grado sea el de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.

b) Tener conocimiento, en caso de que se haya declarado la existencia de posibilidad razonable de recuperación, de la forma en que la misma se lleve a cabo y de los resultados obtenidos. A tal efecto:

a') La Entidad gestora o, en su caso, Mutua Patronal pondrá en conocimiento de la Comisión Técnica Calificadora que haya declarado la existencia de posibilidad razonable de recuperación el plan o programa fijado para llevarla a cabo; esta comunicación se efectuará dentro de los diez días inmediatamente siguientes a aquel en que dicho plan o programa se hubiere fijado.

b') La Comisión podrá conocer en todo momento el desarrollo y eficacia del plan o programa de recuperación fijado, llevando a cabo los reconocimientos médicos y demás pruebas que considere convenientes.

c') La Entidad gestora o, en su caso, Mutua Patronal comunicará a la Comisión Técnica Calificadora la finalización del plan o programa de recuperación y los resultados obtenidos; esta comunicación se efectuará dentro de los diez días inmediatamente siguientes a aquel en que haya finalizado la realización de dicho plan o programa.

c) Resolver las solicitudes de revisión de las declaraciones de invalidez permanente en sus distintos grados de incapacidad, declarando el nuevo grado de incapacidad existente o la no existencia de invalidez permanente.

d) Declarar la existencia de las lesiones, mutilaciones y deformidades de carácter definitivo, no invalidantes, causadas por accidente de trabajo o enfermedad profesional, a que se refiere el artículo ciento cuarenta y seis de la Ley de la Seguridad Social de veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y seis, determinando la indemnización que proceda de acuerdo con el baremo previsto en el mismo.

e) Determinar la Entidad gestora, Mutua Patronal o, en su caso, empresario responsable de las prestaciones que resulten procedentes, de acuerdo con las declaraciones formuladas conforme a lo establecido en los apartados anteriores.

f) Declarar la responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad e higiene que proceda de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento cuarenta y siete de la Ley de la Seguridad Social de veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y seis, determinando el porcentaje en que hayan de aumentarse las prestaciones económicas enumeradas en el número uno del indicado artículo que resulten debidas al traba-

jador víctima de accidentes de trabajo o enfermedad profesional.

g) Elevar al conocimiento de la Comisión Técnica Calificadora Central las propuestas de prórroga del periodo de observación en enfermedad profesional, de acuerdo con lo dispuesto en el número uno del artículo noveno del Decreto tres mil ciento cincuenta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del treinta).

Dos. Será competencia de las Comisiones Técnicas Calificadoras Provinciales, constituidas en Tribunales Médicos:

a) Resolver los recursos que se promuevan por los beneficiarios de la asistencia sanitaria contra las decisiones de la Entidad gestora, Mutua Patronal o Empresa autorizada para colaborar en la contingencia de que se trate, en las que se haya calificado de no razonable la negativa de aquéllos a seguir los tratamientos que les hubieran sido indicados por los facultativos que les asistan, de acuerdo con lo previsto en el artículo diecisiete del Decreto dos mil setecientos sesenta y seis/mil novecientos sesenta y siete, de dieciséis de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del veintiocho), y con arreglo al procedimiento señalado en dicho precepto.

b) Reconocer médicamente a los trabajadores que lleven dieciocho meses en la situación de incapacidad laboral transitoria, debida a accidente de trabajo o enfermedad profesional, determinando si los mismos continúan precisando asistencia sanitaria y estando imposibilitados para el trabajo, a efectos de que pueda reconocérseles el derecho a la prórroga de la prestación económica correspondiente a la indicada situación, a tenor de lo previsto en el número uno del artículo noveno de la Orden de trece de octubre de mil novecientos sesenta y siete («Boletín Oficial del Estado» de cuatro de noviembre) y en el número uno del artículo trece del Decreto dos mil setecientos sesenta y seis/mil novecientos sesenta y siete, de dieciséis de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del veintiocho).

c) Reconocer médicamente a los trabajadores que lleven veinticuatro meses en la situación de incapacidad laboral transitoria, debida a accidente de trabajo o enfermedad profesional, determinando si los mismos continúan precisando asistencia sanitaria y estando imposibilitados para el trabajo, a efectos de que pueda reconocérseles el derecho a la prestación económica correspondiente a la situación de invalidez provisional, a tenor de lo previsto en el número tres del artículo ciento treinta y dos de la Ley de la Seguridad Social de veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y seis y en el número dos del artículo trece del Decreto dos mil setecientos sesenta y seis/mil novecientos sesenta y siete, que se invoca en el apartado anterior.

d) Reconocer médicamente a los trabajadores que se encuentren en la situación de invalidez provisional, debida a accidente de trabajo o enfermedad profesional, determinando si los mismos continúan precisando asistencia sanitaria y estando imposibilitados para el trabajo, a efectos de la subsistencia de la indicada situación, cada seis meses o antes si así lo solicitan los trabajadores beneficiarios, las Entidades gestoras o, en su caso, las Mutuas Patronales, o ha de extinguirse la situación mencionada por el transcurso del periodo de tiempo señalado en el apartado c) del número uno del artículo ciento treinta y tres de la Ley de la Seguridad Social, de veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y seis, a tenor de lo previsto en el número dos de dicho artículo y en el precepto del Decreto dos mil setecientos sesenta y seis/mil novecientos sesenta y siete, que se invoca en el apartado precedente.

e) Declarar la existencia de síntomas de enfermedad profesional que, sin constituir incapacidad laboral transitoria, aconsejen el traslado del trabajador a otro puesto de trabajo exento de riesgo o su baja en la Empresa cuando el traslado no fuera posible, con los derechos que en uno y otro caso le correspondan.

f) Informar preceptivamente a la Delegación Provincial de Trabajo competente, en los casos de trabajadores silicóticos de primer grado que no estén de acuerdo con las condiciones del puesto de trabajo a que hayan sido trasladados por las Empresas, por entender que tales condiciones le hacen incompatible con el grado de silicosis que padecen.

g) Dictaminar el carácter común o profesional de la enfermedad que origine la situación de incapacidad laboral transitoria de un trabajador cuando la Entidad Gestora o, en su caso, Mutua Patronal o Empresa autorizada para colaborar en la gestión a quien corresponda el reconocimiento del derecho a las consiguientes prestaciones, considere conveniente solicitar tal dictamen.

Dictaminar sobre la cuestión indicada en el párrafo anterior, respecto a la enfermedad que haya originado la muerte del

trabajador, cuando lo solicite, con igual carácter potestativo, la Entidad Gestora a quien corresponda el reconocimiento del derecho a las consiguientes prestaciones

El dictamen que se emita de acuerdo con lo previsto en los dos párrafos anteriores será vinculante, respecto al carácter de la enfermedad, para la Entidad Gestora o, en su caso, Mutua Patronal o Empresa que lo haya solicitado.

h) Dictaminar, en la forma y con el alcance que se señalan en el apartado anterior sobre la incapacidad para el trabajo que se exija para reconocer la condición de beneficiario o para causar derecho a prestaciones de la Seguridad Social.

Tres. Las Comisiones Técnicas Calificadoras Provinciales ejercerán también las siguientes funciones:

a) Elevar al conocimiento de la Comisión Técnica Calificadora Central los resúmenes periódicos de su actividad.

b) Efectuar cuantas otras funciones tengan conexión con su actividad o le sean encomendadas por el Ministerio de Trabajo o la Comisión Técnica Calificadora Central en relación con la misma.

Cuatro. Cuando en una provincia coexistan dos o más Comisiones Técnicas Calificadoras, de acuerdo con lo previsto en el número dos del artículo tres, se estará, en cuanto a la distribución entre las mismas de las competencias y funciones que en el presente artículo se señalan, a lo que se determine en la disposición que acuerde su creación

Artículo duodécimo.—Competencia territorial.

Uno. Será Comisión Técnica Calificadora territorialmente competente para entender en las materias que se enumeran en el artículo anterior, la de la provincia en la que tenga su domicilio el interesado, salvo cuando éste sea un trabajador en activo, en cuyo caso será competente la Comisión de la provincia en la que figure dado de alta en la Seguridad Social o, si la Empresa hubiera incumplido sus obligaciones al respecto, la de la provincia en la que hubiera debido producirse el alta.

Dos. Cuando en una provincia coexistan dos o más Comisiones Técnicas Calificadoras, de acuerdo con lo previsto en el número dos del artículo tres, se estará, en cuanto se refiere a sus respectivas competencias territoriales, a lo que se determine en la disposición que acuerde su creación.

Artículo decimotercero.—Régimen de actuación.

Uno. El régimen de actuación de las Comisiones Técnicas Calificadoras Provinciales, Comarcales o Locales será establecido por sus respectivos Presidentes, de acuerdo con las necesidades técnicas y funcionales en relación al número de casos y asuntos que deban ser examinados y resueltos.

Dos. En caso de que la Comisión se constituya en Tribunal Médico, el régimen de actuación de éste se determinará por el Presidente de aquélla, coordinándolo con el establecido para la misma.

CAPITULO IV

Procedimiento

Artículo decimocuarto.—Iniciación.

Uno. La actuación de las Comisiones Técnicas Calificadoras se iniciará, según la materia que se someta a su conocimiento, a instancia de:

- a) Los trabajadores, presuntos beneficiarios de las prestaciones.
- b) Las Entidades Gestoras o, en su caso, Mutuas Patronales.
- c) Los empresarios
- d) La Inspección de Trabajo.

Dos. Las Entidades Gestoras o, en su caso, las Mutuas Patronales o Empresas autorizadas para colaborar en la gestión de la Seguridad Social, instruirán los expedientes que sean necesarios para iniciar la actuación de las Comisiones Técnicas Calificadoras.

Artículo decimoquinto.—Instrucción del expediente previo.

Los expedientes que hayan de instruirse de acuerdo con lo previsto en el número dos del artículo anterior contendrán cuantos datos sean precisos a efectos de iniciar la actuación de las Comisiones Técnicas Calificadoras. Cuando en el expediente deban figurar datos que no consten en la Entidad Gestora, Mutua Patronal o Empresa que lo instruya, se solicitarán por la misma los informes que sean necesarios para obte-

nerlos. En todo caso, la instrucción del expediente deberá quedar ultimada en el plazo máximo de veinte días y se remitirá a la Comisión Técnica Calificadora competente dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se haya ultimado su instrucción.

Artículo decimosexto.—Tramitación ante las Comisiones Provinciales, Comarcales o Locales.

Uno. El Secretario de la Comisión Técnica Calificadora Provincial, Comarcal o Local examinará la documentación recibida, recabando los datos e informes que estime necesarios a la vista de la misma, o los que la Comisión considere precisos para el ejercicio de su función

Dos. La Comisión Técnica Calificadora Provincial, Comarcal o Local se pronunciará en el plazo máximo de veinte días sobre la cuestión planteada.

Cuando, por excepción, no sea posible cumplir dicho plazo, por no contar dentro del mismo con los elementos de juicio necesarios para pronunciarse sobre la cuestión planteada, podrá ampliarse por acuerdo de la Comisión, que se hará constar expresamente en la resolución o propuesta que se adopte.

Tres. Cuando el pronunciamiento de la Comisión Técnica Calificadora Provincial, Comarcal o Local consista en elevar una propuesta a la Comisión Técnica Calificadora Central, dicho trámite deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se haya adoptado tal acuerdo.

Artículo decimoséptimo.—Tramitación ante la Comisión Técnica Calificadora Central.

Uno. Recibidas en la Comisión Técnica Calificadora Central las propuestas elevadas por las Comisiones Técnicas Calificadoras Provinciales, Comarcales o Locales, el Secretario de aquélla examinará la documentación recibida recabando los datos e informes que estime necesarios a la vista de la misma, o los que la Comisión o Ponencias consideren precisos para el ejercicio de su función.

Dos. La Comisión Técnica Calificadora Central dictará resolución en el mismo plazo que para las Comisiones se establece en el número dos del artículo anterior y con igual posibilidad de ampliación de carácter excepcional que en el mismo se prevé.

Artículo decimooctavo.—Reuniones.

Uno. Las Comisiones Técnicas Calificadoras se considerarán válidamente reunidas siempre que asistan el Presidente o Vocal que pueda asumir sus funciones, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos seis y diez, y tres Vocales más, titulares o suplentes. Cuando las Comisiones Técnicas Calificadoras estén constituidas en Tribunal Médico se considerarán válidamente reunidas siempre que asistan el Presidente y dos Vocales más, uno y otros titulares o suplentes.

Dos. Las decisiones de las Comisiones se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes, siendo decisivo el del Presidente en caso de empate.

Tres. El Secretario de la Comisión asistirá a las reuniones de la misma, ejerciendo las funciones de su cargo con voz pero sin voto

Artículo decimonoveno.—Resoluciones.

Uno. Las resoluciones de las Comisiones Técnicas Calificadoras decidirán todas las cuestiones de su competencia que les sean planteadas y aquellas otras que sin serles expresamente planteadas se deriven del expediente instruido y les corresponda conocer de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto.

Dos. Las resoluciones serán motivadas, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de Derecho y se notificarán a las partes interesadas. Cuando la Entidad Gestora, Mutua Patronal o Empresa autorizada para colaborar en la gestión de la Seguridad Social haya instruido el expediente a que se refiere el artículo diecisiete, la notificación se realizará a través de las mismas.

Tres. Las resoluciones de la Comisión Técnica Calificadora Central serán definitivas.

Las resoluciones de las Comisiones Técnicas Calificadoras Provinciales, Comarcales y Locales serán definitivas cuando recaigan sobre las materias a que se refiere el apartado d) del número uno del artículo once. Asimismo, serán definitivas las que adopten dichas Comisiones, cuando estén constituidas en Tribunales Médicos.

Artículo vigésimo.—*Recurso ante la Comisión Técnica Calificadora Central.*

Las Resoluciones de las Comisiones Técnicas Calificadoras Provinciales, Comarcales y Locales que no tengan el carácter de definitivas podrán ser recurridas en alzada ante la Comisión Técnica Calificadora Central, en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de su notificación, por los trabajadores beneficiarios, Entidades Gestoras y, en su caso, Mutuas Patronales y empresarios responsables de las prestaciones.

Artículo vigésimo primero.—*Recurso jurisdiccional.*

Las Resoluciones definitivas de las Comisiones Técnicas Calificadoras serán recurribles, en el plazo de treinta días a partir del siguiente al de su notificación, ante la jurisdicción del trabajo, por los trabajadores beneficiarios, Entidades Gestoras y, en su caso, Mutuas Patronales y empresarios, responsables de las prestaciones.

Artículo vigésimo segundo.—*Ejecutividad.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las resoluciones de las Comisiones Técnicas Calificadoras, a que el mismo se refiere, serán inmediatamente ejecutivas.

El beneficiario, cuya pretensión haya sido total o parcialmente estimada, ejercerá su derecho ante la Entidad Gestora, Mutua Patronal o empresario declarado responsable, que hará efectivos los subsidios de espera o ingresará en el Servicio Común de la Seguridad Social el importe de las indemnizaciones a tanto alzado o el capital coste de las pensiones correspondientes, según los casos.

Cuando por sentencia firme se anulen los derechos reconocidos por las Comisiones o se reduzca la cuantía de los mismos, se devolverá a los recurrentes la totalidad o parte, según proceda, de las cantidades ingresadas y el importe de los subsidios de espera satisfechos.

Los reintegros a que se refiere el párrafo anterior se realizarán con cargo al Fondo de Garantía.

Artículo vigésimo tercero.—*Gastos ocasionados por los trabajadores.*

Los gastos que ocasione el trabajador y la persona que, por razón de su estado, deba acompañarle, por los conceptos de locomoción, dietas de desplazamiento y pérdidas de jornales, en aquellos casos en que hayan de presentarse ante las Comisiones Técnicas Calificadoras para ser reconocidos médicamente serán satisfechos por la Entidad Gestora, Mutua Patronal, que tenga a su cargo la protección de la contingencia de que se trate o, en su caso, empresario que esté autorizado para colaborar en la gestión de la misma que sea declarado responsable de las prestaciones.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

Dichas normas determinarán la fecha en que se iniciará la actuación de las Comisiones Técnicas Calificadoras.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—A partir de la fecha en que, de acuerdo con lo previsto en la Disposición Final, se inicie la actuación de las Comisiones Técnicas Calificadoras, cada uno de los Tribunales Médicos que vengán actuando en materia de Seguridad Social, únicamente podrán conocer de aquellas cuestiones que se hubieran planteado ante los mismos con anterioridad y que estén pendientes de resolución y cesarán tan pronto como ultime la resolución de las indicadas cuestiones.

Segunda.—Las Comisiones Técnicas Calificadoras resolverán las solicitudes de revisión de las declaraciones de invalidez que deban llevarse a cabo de acuerdo con la legislación anterior en aplicación de lo preceptuado en la Disposición Transitoria Primera de la Ley de la Seguridad Social de veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y seis.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JESUS ROMEO GORRIA

DECRETO 2187/1968, de 16 de agosto, por el que se fijan las nuevas cuantías del salario mínimo interprofesional y las bases de cotización de la Seguridad Social.

La revisión periódica del salario mínimo interprofesional para mantener su poder adquisitivo y para hacer partícipes a los trabajadores en los beneficios del proceso de desarrollo económico, es una necesidad indeclinable. A esta preocupación del Gobierno respondieron los Decretos dos mil cuatrocientos diecinueve/sexenta y seis y dos mil trescientos cuarenta y dos/sexenta y siete, que revisaron la cuantía del salario mínimo interprofesional y las bases de cotización para la Seguridad Social.

El impacto que sobre el sistema económico supone esta revisión y la necesidad de evitar que la mejora que ella significa sea anulada por los movimientos de los precios aconseja que la actualización se efectúe en la época en que aquéllos no tiendan al alza por razones estacionales. En este sentido, el Gobierno estableció en el Proyecto del II Plan de Desarrollo la fecha de uno de abril como la más adecuada para la revisión anual del salario mínimo.

Sin embargo, por esta vez, la actualización del salario mínimo debe encuadrarse en el conjunto de medidas adoptadas en el Decreto-ley diez/mil novecientos sesenta y ocho, de dieciséis de agosto, que elimina gradualmente las limitaciones impuestas por el Decreto-ley quince/sexenta y siete, de veintisiete de noviembre, al aumento de determinadas rentas de trabajo. Por ello, se considera oportuno que, con carácter excepcional, el nuevo salario mínimo que se fija en este Decreto entre en vigor el uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve, y efectuar la siguiente revisión en uno de abril de mil novecientos setenta.

Por otra parte, la fijación del nuevo salario mínimo obliga a la modificación de las bases de la tarifa de cotización para la Seguridad Social, que ha de permitir la mejora de las prestaciones, objetivo del mayor contenido social. Las nuevas bases de cotización entrarán asimismo en vigor el uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los salarios mínimos para cualesquiera actividades, sin distinción del sexo de los trabajadores, en la agricultura, en la industria y en los servicios, quedan fijados en las cuantías siguientes:

Uno. Trabajadores mayores de dieciocho años, ciento dos pesetas día, o tres mil sesenta pesetas mes, según que el salario esté fijado por días o por meses.

Dos. Trabajadores comprendidos entre catorce y dieciséis años, cuarenta y tres pesetas día, o mil doscientas noventa pesetas mes.

Tres. Trabajadores comprendidos entre dieciséis y dieciocho años, sesenta y cuatro pesetas día, o mil novecientas veinte pesetas mes.

Los salarios fijados en los apartados dos y tres se aplicarán también a los aprendices, según su edad. El del apartado tres se aplicará asimismo a los aprendices con dieciocho años cumplidos, siempre que tuvieren contrato escrito y registrado.

En los salarios mínimos de este artículo se computan tanto la retribución en dinero como en especie.

Artículo segundo.—Los salarios mínimos fijados en el artículo primero se entienden referidos a la jornada ordinaria de trabajo en cada actividad, sin incluir, en el caso de los diarios, la parte proporcional del domingo o de los días festivos. Si se realizara jornada inferior se percibirán a prorrata.

Artículo tercero.—Los Convenios Colectivos, Ordenanzas Laborales, Normas de Obligado cumplimiento y disposiciones legales relativas a salarios en vigor a la promulgación de este Decreto, subsistirán en sus propios términos, sin más modificación que la necesaria para asegurar la percepción de los nuevos salarios mínimos en cómputo anual, de conformidad con lo que se establece en el artículo sexto.

Artículo cuarto.—Son absorbibles automáticamente los incrementos de salarios mínimos que resulten de la aplicación de este Decreto, con cualesquiera mejoras de cualquier clase y género que fueran, incluida toda clase de primas, incentivos, pluses, gratificaciones, pagas extraordinarias y percepciones análogas establecidas o que voluntariamente se hubieran con-